República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS

Magistrada ponente

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310502120240019201
Demandante	JOSÉ HERNÁN LANCHEROS ALCARCEL
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADSORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
Enlace del expediente	ORD 76001310502120240019201

En Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali procede a dictar la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ordinaria para que se

declarara la ineficacia el traslado pensional que realizó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad y, en consecuencia, se condenara a las AFP privadas a devolver todos los valores, aportes, cotizaciones, bonos pensionales, cuotas de administración, intereses rentabilidad y demás sumas de dinero que haya obtenido o recibido con motivo de la afiliación de aquel al RAIS. A su vez, ordenar a Colpensiones recibir todos los valores que fueran reintegrados y adelantar los trámites necesarios para afiliarlo al RPM, junto con la actualización de su historia laboral.

El Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali, por fallo del 13 de agosto de 2024, resolvió:

> *PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. POR CUANTO LA PRIMA DEBE PAGARSE CON LOS RECURSO PROPIOS DE LA AFP CUANDO SE DECLARA LA INEFICACIA DE TRASLADO; formulada por el llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.*
>
> *SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.; la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., COLFONDOS S.A.*
>
> *TERCERO: DECLARAR la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad del señor JOSE HERNÁN LANCHEROS ALCARCEL, efectuada el 1 de abril de 2000 y la cual se hizo efectiva a partir del 1 de abril de 2000, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., ello de conformidad con las motivaciones que anteceden.*

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a transferir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., el saldo total de la cuenta de ahorro individual del señor JOSE HERNÁN LANCHEROS ALCARCEL, de condiciones civiles conocidas en este proceso, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, -si los hubiere constituidos-, el porcentaje de las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima junto con las cotizaciones voluntarias si se hubieren hecho, así como los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, con cargo al patrimonio propio de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍASPROTECCIÓN S.A., esto último todo el tiempo que permaneció afiliado a tal AFP. Sumas estas que deberán ser discriminadas por ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y demás información que sea relevante, para lo cual se otorgará un plazo de treinta días (30) hábiles contados desde la ejecutoria de la sentencia.

CUARTO (sic): CONDENAR a todas las demandadas, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a transferir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993 y el porcentaje de las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia con cargo al patrimonio propio de las mismas, durante las fechas en las que el actor permaneció afiliado a cada fondo.

QUINTO: ORDENAR que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida del señor JOSE HERNÁN LANCHEROS ALCARCEL de condiciones civiles conocidas en el plenario, debiendo recibir la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, los gastos de administración y demás conceptos aquí condenados.

SEXTO: CONDENAR en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA

DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., COLFONDOS S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A por haber sido vencidas en juicio, fijando la suma de un (1) S.M.L.M.V., como agencias en derecho para cada una de las entidades y en favor de la parte demandante. Asimismo, condenar en costas a COLFONDOS S.A. por el llamamiento en garantía en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., por haber sido vencidas en juicio, fijando la suma de un (1) S.M.L.M.V.

SÉPTIMO: REMÍTASE en consulta al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S. en favor la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.

COLPENSIONES, PORVENIR S.A., SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. apelaron y esta Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, el 31 de octubre de este año, resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de agosto de 2024 por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: COSTAS como se indica en la parte motiva.

Decisión que fue notificada por edicto de 7 de noviembre de

2024 y, frente a la cual, SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., el 8, 13 y 22 siguientes, respectivamente, presentaron recurso extraordinario de casación.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, corresponde al Tribunal estudiar la viabilidad de conceder o no los recursos extraordinarios de casación interpuestos contra la sentencia proferida en segunda instancia.

Para ello, en dicho mecanismo deben acreditar los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del término legal, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la providencia cuestionada.

2. Interponerse en un proceso ordinario contra una sentencia proferida por el juez de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que refiere la llamada casación *per saltum.*

3. Quien presente el recurso debe estar legitimado para hacerlo, esto es, quien tenga la calidad de parte y acredite la calidad de abogado o, en su lugar, esté debidamente representada por apoderado.

4. Acreditar el interés económico para recurrir, el cual equivale a una suma igual o superior a 120 salarios mínimos legales vigentes a la fecha en que se dicta dicha decisión.

En el caso bajo estudio, se tiene que los recursos interpuestos por Skandia S.A., Colfondos S.A. y Porvenir S.A. se presentaron en término, cuestionan la determinación de segunda instancia proferida al interior de un trámite ordinario y quienes lo hacen están legitimados para ello.

Ahora, al revisar lo relativo al interés económico, se debe recordar que este se determina para la parte demandante con el valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada y, para el demandado, con las condenas impuestas, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad frente al fallo de primer grado. Asimismo, que dicho agravio debe ser determinable y cuantificable.

La decisión de primera instancia fue confirmada por el juez de segundo grado, oportunidad en la que se condena a las entidades aquí recurrentes a trasladar los gastos de administración, los seguros previsionales, el concepto de fondo de garantía de pensión mínima, todo de manera indexada y con cargo a sus propios recursos.

Cabe aclarar que, en este tipo de asuntos, el perjuicio económico a la administradora se limita a las condenas que afecten su propio patrimonio y no del afiliado, el cual debe estar determinado o determinable y no puede entenderse que allí se tenga en cuenta la devolución de cotizaciones, pues como lo ha dicho la Sala de

Casación Laboral, en providencia AL3912-2024, así:

> *Tratándose de la ineficacia del traslado de régimen pensional, el interés económico para recurrir en casación, como consecuencia del fallo adverso, se materializa para las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP- cuando se compromete su propio pecunio, no el del afiliado, pues éste es el titular de los caudales que reposan en la cuenta de ahorro individual que opera como un patrimonio autónomo y cuya finalidad primordial consiste en solventar las prestaciones económicas relativas a la seguridad social en pensiones de que gozan sus beneficiarios.*
>
> *Además, el agravio debe estar plenamente acreditado para que sea determinado o determinable y, en todo caso, debe superar el monto mínimo establecido en el artículo 86 del CPTSS, es decir, 120 SMLMV.*
>
> *En otras palabras, la sentencia del Tribunal puede o no tener una incidencia económica sobre el peculio de la administradora del fondo privado, lo cual no conduce, necesariamente, a la definición de una prestación pensional a su cargo que deba ser reconocida directamente al afiliado o a sus beneficiarios a cuenta de sus propios recursos.*
>
> *En esa medida, cuando la condena consiste en el traslado de los saldos existentes en la cuenta del afiliado no sería dable predicar un perjuicio económico para la AFP, comoquiera que las sumas trasladadas al RPMPD y sus rendimientos financieros no hacen parte de su patrimonio, sino de la persona asegurada.*
>
> *En el asunto de marras, sin embargo, la condena impartida a Colfondos S.A. se contrajo al pago de los gastos de administración, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, pues la obligación de trasladar los saldos existentes y rendimientos financieros fue impuesta únicamente a Protección S.A., último fondo en el que estuvo afiliada la demandante.*
>
> *Esta Corporación ha sostenido que, a diferencia de los saldos en la cuenta de ahorro individual y sus rendimientos financieros, los rubros por gastos de administración, primas de seguros previsionales y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, sí podrían acarrear*

una carga económica para el fondo recurrente, siempre y cuando se acrediten los montos que de su propio pecunio debería cancelar (CSJ AL1587-2023, AL2410-2023).

Ahora, así mismo la jurisprudencia ha establecido (CSJ AL2884-2023) que quien interponga el recurso extraordinario de casación tiene la carga de acreditar dicho perjuicio pecuniariamente y no basta con la simple manifestación al respecto, así lo dijo:

Ahora bien, es de advertir que la existencia de un agravio no implica per se que aquel sea determinable objetivamente, ante lo cual, es imperioso recordar que la estimación del interés económico para recurrir en casación se encuentra estrechamente relacionado con la posibilidad de cuantificar con certeza el perjuicio acaecido, factor que por demás se acompaña de la carga que le asiste a la parte recurrente de probar que sus pretensiones, o el daño sufrido, alcanzan el valor exigido para la concesión del medio impugnativo extraordinario.

En el contexto que antecede, tratándose de la carga probatoria que recae en el impugnante, es pertinente memorar lo adoctrinado en proveído CSJ AL5776-2016, así:

[es] al recurrente en queja a quien incumbe la carga de demostrar que le asiste interés para recurrir en casación [...] en auto CSJ AL, 19 may. 2009, rad. 39486, se dijo.

A la parte que formula el recurso de queja le corresponde sustentarlo debidamente y, si sus razones se circunscriben a la cuantía del proceso, deberá probar que sus pretensiones sí alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso de casación [...]

Criterio reiterado, entre otros, mediante las decisiones CSJ AL3930-2017, CSJ AL801-2019 y CSJ AL3620-2022, el primero en los siguientes términos:
Esta Corte ha dicho de manera reiterada que a la parte que formula el recurso de queja, le corresponde sustentarlo debidamente y, que frente al evento en que sus razones atañen a la cuantía del proceso, el recurrente deberá probar que sus pretensiones alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso.

(…)

Conforme a lo expuesto, resulta traslúcido que correspondía a quien interpuso el recurso allegar las pruebas necesarias para acreditar que las sumas que alega efectivamente superan el interés económico para recurrir, probanzas que de acuerdo con lo mencionado no obran en el expediente; en mérito de ello, se colige que no es posible determinar el agravio sufrido por Porvenir S.A. a partir de la condena que le fue impuesta.

En este caso, las administradoras no allegaron ningún cálculo que demuestre el perjuicio económico que alegan sufrir, por tanto, se negarán los recursos extraordinarios propuestos por SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. y, en consecuencia, se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR los recursos extraordinarios de casación interpuestos por **SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A.** y **PORVENIR S.A.** contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2024 por la Sala Sexta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: En caso de que no sea objeto de recurso la presente decisión, por Secretaría **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Los magistrados

KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS

ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA

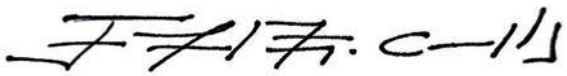

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS